E por mi vista la dicha Peticion, se las mandé dar en la forma aqui contenida: Y por esta primera os mando, y à moneste primo, secundo, tercio peremptorio, en virtud de santa Obedencia, y so pena de Excomunion, que dentro de seis dias primeros sigientes, de como se lea, y publique en las Y glesias donde soys Parroquianos, ò como dello supierèdes, en qualquier manera los que soi en cargo de lo contenido en Peticion de arriba qualquier cosa ò parte dello lo cumplais enteramente, y cumplidamente à los que dicho es. Y no hazer lo contrario, so pena de Excomunion mayor latæ sententiæ trina canonica monitione premissa, en la qual desde agora para entonces como para entonces, y desde entonces para agora, os declaro, y condeno por publicos excomulgados, y mando à todos los Curas, y Clerigos de las Yglesias donde soys Parroquianos, que os denuncien por tales publicamente, y solemnemente, los Domingos, y Fiestas de guardar, à las horas acostumbradas, estando juntos en sus Yglesias, à Missa mayor, haziendo de manera, que la parte aya, y cobre, y no pierda lo que es suyo, y vosotros descargueys vuestras conciencias, y salgays de pecado mortal. En otra manera, el dicho termino passado en los rebeldes, y contumazes sentencia de Excomunion en estos escritos, y porellos.

Y si en el termino de suso referido, no hizieredes, y cumplieredes lo que por la dicha mi primera Carta se os manda, aquel passado à los rebeldes y contumazes os declaro por publicos excomulgados. Y para ello mando à los Curas donde soys Parroquianos, os denuncien, y publiquen los domingos, y Fiestas de guardar à las Missas Mayores altiempo del Ofertorio, y no os acojan à las Horas y Officios diuinos, ni ayan por absueltos, hasta ver Carta en contrario, para que seays absueltos, y admitidos.

Y si lo que Dios nuestro Señor no quiera, ni permita, despues de publicados por publicos excomulgados estuvieredes en vuestra rebeldia, y contumacia, por termino de otros seys dias, aquellos passados, à los rebeldes, y contumazes declaro por publicos excomulgados de Anathema. Y por tales mando à los dichos Curas os declaren, segun dicho es, diziendo: Malditos sean ellos, y cada uno de los rebeldes. Amen. Maldito sea el pan, carne, y viandas que comieredes, Agua, y vino que bebieredes. Amen. Maldita sea la casa en que moraredes, la cama en que durmieredes, la ropa que vistieredes, la tierra que pisaredes Con las demas maldiciones que se contienen en el Psalmo, Deus laudem meam ne tacueris. Repicando campanas, teniendo candelas encendidas en las manos, matandolas, en el agua, en la forma acostumbrada. Y no os admitan à las Horas, y Officios Diuinos, ni ayan por absueltos, hasta que vengays à obedencia de la Santa Madre Yglesia, y vean Carta en contrario. Y so la dicha pena mando à qualquier lo publique, y de fè de ello, qual quier Clerigo, Notario Escriuano, ò sacristan, y la lean, y publiquen, y den fe dello. Dadas en Murcia à nueve dias del mes de Febrero de mil seiscientos y treinta y nueve años

44